



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: [jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TADÓ (CHOCÓ)

Tadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 008.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CAROLINA OLARTE  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE TADÓ- CHOCÓ  
**RADICADO No:** 277874089001-2023-00009-00

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir admisión de tutela dentro de la acción de tutela, propuesta por la accionante, **CAROLINA ORLARTE** en contra del **MUNICIPIO DE TADÓ** representado legalmente por el alcalde CRISTIAN COPETE MOSQUERA, al considerar vulnerado el derecho de petición, afincando la solicitud con base en los siguientes:

### HECHOS

#### Manifiesta el accionante que:

**PRIMERO:** El día dos (02) de enero de 2023 dirigió una petición al municipio accionado, con el fin de solicitar la información tributaria de las vigencias fiscales 2023

**SEGUNDO:** Que, la petición fue remitida a los correos institucionales del accionado, obtenidos de la página web del municipio.

**TERCERO:** Que, trámite de información tributaria referente a la vigencia fiscal 2023, es necesaria para la correcta presentación en la declaración y cumplimiento cabal de la obligación tributaria, cuyas inobservancias puede ocasionar sanciones pecuniarias.

**CUARTO:** Que, la petición de información fue reiterada en correo electrónico remitido el día diecinueve (19) de enero de 2023; sin obtener respuesta del municipio.

### PETICIÓN

El Accionante solicita que se le tutele el derecho fundamental de petición y se ordene al municipio responder de manera clara, precisa y congruente a la petición elevada el día (02) de enero de 2023.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La Acción fue radicada ante el despacho el 06 de febrero 2023 del corriente calendario y se ordenó correr traslado al accionado por el término de dos días para que rindiera informe respecto de los hechos que dieron origen a la acción. Fue notificada el día 07 de febrero del discurrente calendario, al día 07 de febrero del idéntico año se radicó respuesta de la entidad accionada.

### DE LA CONTESTACIÓN

Manifiesta la entidad accionada que *“se configura improcedencia de la tutela por tratarse de un hecho superado. Por ende, carencia actual de objeto por hecho superado.”*



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: [jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

*Es de anotar que para el caso, al accionante ya se le dio respuesta de fondo y fue notificado por medio del correo electrónico [impuestoaldia@gmail.com](mailto:impuestoaldia@gmail.com), por ende la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado...*

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. COMPETENCIA:

De conformidad al artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 y decreto reglamentario 1382 de 2000 artículo 1 radica en esta sede Judicial la competencia para conocer la presente acción tutelar.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de establecer si existe o no, violación al derecho fundamental de Petición, a la Señora Carolina Olarte por parte del Municipio de Tadó- Chocó, en cabeza de su representante legal Cristian Copete.

### 3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

### 4. REQUISITO DE INMEDIATEZ

El artículo 1 del Decreto 2591 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que o se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella debe dar un plazo razonable.

### 5. CASO EN CONCRETO.

*En el caso en estudio, el accionante solicita se le proteja el derecho fundamental de petición, por parte del Municipio de Tadó, en razón que se presentó derecho de petición, a la Alcaldía con el fin de solicitar la información tributaria de la vigencia fiscal 2023 y hasta la radicación de la acción de tutela no se había respondido.*

#### 5.1 DERECHO DE PETICIÓN: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata. La Corte Constitucional en sentencia Tutela Nro. 230/20.

*“...Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho*



*fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". Corte Const. Sentencia Tutela Nro. 206/18.*

*El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."*

En relación al derecho de petición, se considera fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa, y su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

**La respuesta a un derecho de petición, debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad. 2. debe resolverse en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una violación del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, es decir, el término que tiene el accionado para resolver las peticiones presentadas, por regla general se acude al Artículo 14 de la ley 1755 de 2015. Que señala 15 días para resolver. De no ser posible antes de que se cumpla dicho término y ante la imposibilidad de dar una respuesta de fondo en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, y para este efecto el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.

La Corte Constitucional en sentencia T-395 de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, indicó lo siguiente en relación con el derecho de petición:

*"El derecho de petición, entonces, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas **una respuesta oportuna y completa sobre el particular**. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho **a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud**. En consecuencia, surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.*

*"Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá **ser de "fondo, clara precisa"**<sup>1</sup> **y oportuna**, haciendo que*

---



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: [jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

*dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.*

**Al analizar la actuación tutelar, se tiene que la entidad accionada:**

A través de su apoderada judicial señora, **Yancy Margarita Copete Andrade**, informó que la tutela es improcedente por tratarse de un hecho superado, por ende, se configura carencia actual de objeto. Debido a que para el caso al accionante ya se le dio respuesta de fondo y fue notificada personalmente al correo electrónico aportado. Sin embargo, se nota que el municipio de Tadó, continúa desconociendo la ley y emitiendo respuesta a las solicitudes por fuera del término de la norma y solo en virtud de acciones de tutela que deben impetrar los afectados; por ello y como en reiteradas ocasiones se ha dispuesto por parte de este despacho, se le exhorta para que responda las peticiones, quejas y reclamos, dentro del término de ley, so pena de verse avocados a una compulsión de copias y posibles sanciones disciplinarias.

En atención a lo anterior referido en el presente caso, se evidencia que, inicialmente a pesar del incumplimiento de términos, que conlleva a la vulneración del derecho de petición alegado por la accionante; la entidad accionada dentro del trámite de esta acción tutelar, procedió a emitir respuesta de fondo y congruente a la solicitud presentada. De lo anterior, da cuenta la apoderada accionante mediante correo electrónico allegado al correo institucional de este despacho, en el cual manifiesta que: “... *por medio del presente me permito informar que el municipio accionado ya brindo respuesta a la petición, por lo que se desiste de la acción de tutela por existir hecho superado en el trámite*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no solo la respuesta al derecho de petición que allega la apoderada de la Administración Municipal, sino la manifestación realizada también por la apoderada donde corrobora con su manifestación, que ya su petición fue satisfecha, esta judicatura no entrara a realizar más pronunciamientos dada la carencia actual de objeto por hecho superado, de la que se reviste ya esta causa, .

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por carencia de objeto.

**SEGUNDO** Notifíquese esta providencia por secretaria, conforme al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente procede impugnación, dentro de los términos legales, de conformidad al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del canal designado por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de no ser impugnado el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**YASSIRY MATURANA PEREA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Yassiry Maturana Perea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tado - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4c0fcc3efee07e04d5cd91b899f946f2e59bc6988c03832c15e7f7a25ac57f**

Documento generado en 16/02/2023 04:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**